Naciones
Unidas

A/CN.9/SER.C/DIGEST/CISG/9

Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: English

**Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional**

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 9

1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

V.04-54771

١. Esta disposición describe la medida en que los usos o prácticas convenidos o establecidos entre las partes tienen fuerza obligatoria para ellas[1]. Al hacerlo, formula una distinción entre los usos en que las partes hayan convenido y las prácticas que hayan establecido (párrafo 1), por un lado, y otros usos pertinentes que obligan a las partes incluso a falta de cualquier acuerdo (párrafo 2), por otro lado.

2. Determinar si los usos que puedan obligar a las partes son válidos, es un aspecto que escapa al ámbito de aplicación de la Convención;[2] ese instrumento trata únicamente de la aplicabilidad de los mismos[3]; en consecuencia, la validez de los usos ha de evaluarse sobre la base del derecho interno aplicable.[4] Cuando los usos sean válidos, prevalecerán sobre las disposiciones de la Convención, independientemente de si obligan a las partes con arreglo a los párrafos 1 o 2 del artículo 9[5].

Usos en que las partes hayan convenido y prácticas que hayan establecido entre ellas

3. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9, las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que se hayan puesto de acuerdo. Tratándose de ese acuerdo, un tribunal señaló que no es necesario que se haya manifestado expresamente,[6] sino que también puede serlo tácitamente.[7]

Véase también Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo - 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 20.

Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/1_4901i.htm>.

Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/10_34499g.htm>.

[4] Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/10_34499g.htm>; caso CLOUT No. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

Véase Rechtbank Koophandel Ieper, Bélgica, 18 de febrero de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-02-18.htm>; Rechtbank Koophandel Veurne, Bélgica, 25 de abril de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-04-25.htm>; Rechtbank Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-01-29.htm>; Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/10_34499g.htm>; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 10, Argentina, 6 de octubre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sargen8.htm>.

Para un caso en que partes eligieron expresamente quedar obligadas por los usos comerciales, véase Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, laudo relacionado con el Contrato de 1989 #QFD890011, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: >http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/900000c1.html> (en el caso en cuestión las partes optaron quedar obligadas por la cláusula FOB).

Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/10_34499g.htm>.

4. Ese tribunal indicó también que los usos mencionados en el párrafo 1 del artículo 9 no tienen que ser usos aceptados internacionalmente, a la inversa de los previstos en el párrafo 2 de ese artículo; por consiguiente, cuando las partes convienen en usos locales, esos usos locales las obligan al igual que los usos internacionales acordados por ellas.[8] En un caso diferente, el mismo tribunal decidió también que no era necesario que los usos en que convienen las partes fueran ampliamente conocidos para ser obligatorios conforme al párrafo 1 del artículo 9[9].

5. De acuerdo con lo dispuesto expresamente en el párrafo 1 del artículo 9, las partes quedarán también obligadas por las prácticas establecidas entre ellas, principio que según un tribunal arbitral "se hizo extensivo a todos los contratos mercantiles internacionales en virtud de los Principios del UNIDROIT. El principio 1.8 estipula que "las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas"[10].

6. En lo tocante a los casos de prácticas establecidas entre las partes, un tribunal arbitral decidió por ejemplo que "una pronta entrega de las piezas de repuesto se había convertido en una práctica normal en la forma definida en el párrafo 1 del artículo 9 de la [Convención]."[11] En otro caso,[12] un tribunal sostuvo que dado que un vendedor italiano había hecho entrega de pedidos al comprador durante meses sin informarse acerca de la solvencia de éste, cuando el vendedor decidió ceder sus créditos en el exterior mediante un contrato de facturaje y suspender sus relaciones comerciales con el comprador, debería haber tenido en cuenta el interés de este último; en consecuencia, el tribunal declaró responsable al vendedor de una interrupción repentina de las relaciones comerciales entre partes vinculadas por prácticas establecidas durante mucho tiempo. En un caso diferente[13] (en el que estaba en litigio la celebración del contrato de compraventa internacional), tras señalar que el vendedor, aunque sostenía tal cosa, no había probado que no había recibido los pedidos del comprador, el mismo tribunal estimó que el vendedor no podía invocar lo dispuesto en el artículo 18 de la CIM (según el cual el silencio, por sí solo, no constituirá aceptación) porque, de acuerdo con las prácticas establecidas previamente entre las partes, el vendedor estaba habituado a despachar los pedidos sin aceptarlos expresamente.

7. La Convención no indica cuándo es posible hablar de "prácticas establecidas entre las partes". Según algunos tribunales, para que esas prácticas obliguen a las partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, es necesario que la relación entre ellas haya durado cierto tiempo y dado lugar a la celebración de varios contratos. Un tribunal insistió expresamente en esa exigencia, al decidir que la práctica sobre la que debía pronunciarse "no establece un uso en el sentido del [párrafo 1 del artículo

---

[8] Id.

[9] Caso CLOUT No. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

[10] Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8817, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=398&step=FullText>.

[11] Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8611/HV/JK, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=229&step=FullText>.

[12] Caso CLOUT No. 202, Francia [Cour d'appel Grenoble, Francia, 13 de septiembre de 1995] (véase el texto completo de la decisión).

[13] Caso CLOUT No. 313 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (véase el texto completo de la decisión).

9], que exige un comportamiento regularmente observado entre las partes y requiere, por ende, una cierta duración y una cierta frecuencia [. . .]. Esa duración y esa frecuencia no existen cuando sólo se ha procedido previamente a dos entregas de ese modo. En números absolutos son insuficientes".[14] Ese fundamento inspira también un fallo de un tribunal diferente que desestimó el argumento del vendedor de que la indicación en la factura de la cuenta bancaria de éste establecía una práctica entre las partes en virtud de la cual el comprador estaba obligado a pagar en el banco del vendedor. Aunque el tribunal dejó pendiente la cuestión de si las partes habían celebrado uno o dos contratos diferentes para la entrega de dos barcos de carga, estimó que con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención dos contratos no bastaban para establecer una práctica entre las partes. Según el tribunal, para que se establezca una práctica entre las partes, se necesita una relación contractual de larga duración que suponga más contratos de compraventa entre ellas.[15] Análogamente, otro tribunal decidió que un trato previo entre las partes no implicaba la existencia de "prácticas" en el sentido del párrafo 1 del artículo 9.[16] Sin embargo, también según otro tribunal, "[es] posible por lo general que las intenciones de una de las partes, que se manifiesten sólo en conversaciones comerciales preliminares y que no den lugar a un acuerdo expreso entre ellas, puedan convertirse en "prácticas" en el sentido del artículo 9 de la Convención incluso desde el comienzo de una relación comercial y, por ende, incorporarse en el primer contrato entre las partes. Ello exige, no obstante, por lo menos (artículo 8) que el interlocutor comercial deduzca de tales circunstancias que la otra parte sólo está dispuesta a celebrar un contrato bajo ciertas condiciones o en determinada forma".[17]

8. En cuanto a la carga de la prueba, varios tribunales decidieron que la parte que invoca la existencia de prácticas establecidas o usos convenidos entre ellas es la que debe asumirla[18].

Usos obligatorios del comercio internacional (párrafo 2 del artículo 9)

9. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 9, incluso a falta de un acuerdo entre las partes a tal efecto, las partes en un contrato de compraventa internacional pueden sin embargo quedar obligadas por determinados usos comerciales, en la medida en que se trate de usos de los que tenían o debían haber tenido conocimiento y que en el comercio internacional sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate. Un tribunal interpretó el párrafo 2 del artículo 9 de manera diferente, sin limitar los

[14] Caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

[15] Caso CLOUT No. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

[16] Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/519.htm>.

[17] Caso CLOUT No.176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

[18] Caso CLOUT No. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 347 [Oberlandesgericht Dresde, Alemania, 9 de julio de 1998].

usos aplicables a los que se ajustan a los requisitos antes mencionados. Según ese tribunal, "los usos y prácticas de las partes o de la industria se incorporan automáticamente en cualquier acuerdo regido por la Convención, a menos que las partes los excluyan expresamente"[19].

10. En todo caso, los usos que son obligatorios para las partes con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 prevalecen sobre las disposiciones en contrario de la Convención.[20] Si existe un conflicto entre los usos aplicables en virtud del párrafo 2 del artículo 9 y las cláusulas contenidas en el contrato, prevalecen dichas cláusulas, dado que la fuente primordial de las compraventas internacionales sometidas a la Convención es la autonomía de las partes, como también puede deducirse de la frase inicial del párrafo 2 del artículo 9[21].

11. Tal como se señaló en el párrafo 9 supra, será obligatorio todo uso del que las partes tengan o deban haber tenido conocimiento y que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional. Según un tribunal ello no significa que únicamente los usos internacionales puedan obligar a las partes. El tribunal decidió que también es posible que, in ciertas circunstancias, un uso local resulte aplicable al contrato. Así ocurre en particular tratándose de un uso aplicable en el plano local a los intercambios de productos, ferias y almacenes de depósito, siempre que ese uso también se observe regularmente respecto de las transacciones en las que participan comerciantes extranjeros. El tribunal decidió asimismo que incluso un uso local aplicado sólo en un país determinado puede ser aplicable a un contrato en el que intervenga una parte extranjera, siempre que esa parte extranjera realice regularmente una actividad comercial en el país de que se trate y que haya celebrado varios contratos de la misma índole en ese mismo país[22].

12. En cuanto a la exigencia de que a fin de que vincule a las partes debe tratarse de un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento, un tribunal[23] decidió que un uso sólo puede obligar a una parte si tiene su establecimiento en la zona geográfica donde el uso es aplicable, o si la parte realiza una actividad comercial permanente dentro de esa zona. En un fallo anterior, ese tribunal había adoptado ya una decisión similar:[24] según el tribunal, una parte en un contrato de compraventa internacional sólo debe estar al corriente de los usos del comercio internacional normalmente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos de ese tráfico en particular en la zona geográfica concreta donde la parte en cuestión tiene su establecimiento.

---

[19] *Geneva Pharmaceuticals Tech. Corp. v. Barr Labs. Inc.*, Estados Unidos de América, 10 de mayo de 2002, publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/020510u1.html#vi>.

[20] Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/10_34499g.htm>; caso CLOUT No. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998].

[21] Respecto de esta solución, véase el caso CLOUT No. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

[22] Caso CLOUT No. 175 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 9 de noviembre de 1995].

[23] Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet at <http://www.cisg.at/10_34499g.htm>.

[24] Caso CLOUT No. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

13. En cuanto a la carga de la prueba, no hay diferencia entre tales usos y aquéllos en que las partes hayan convenido o las prácticas establecidas entre ellas:[25] la parte que alega la existencia de un uso obligatorio ha de probarlo, al menos en los sistemas jurídicos que consideran que se trata de una cuestión de hecho.[26] Cuando la parte en la que recae la carga de la prueba no logra probarlos, los usos no serán obligatorios. En un caso esa situación llevó a un tribunal [27] a concluir que, como un comprador no había probado la existencia de un uso del comercio internacional según el cual el silencio ante una carta comercial de confirmación era suficiente para que se celebrara un contrato conforme al contenido de la carta, el contrato fue celebrado con un contenido diferente. En otro caso, la incapacidad de probar un presunto uso indujo a un tribunal a afirmar que carecía de jurisdicción, dado que el demandante se basaba exclusivamente en un uso comercial que, de haber existido, habría habilitado al tribunal para conocer del caso.[28] Incluso en otro caso[29] un tribunal señaló que aunque los requisitos habituales para la formación de un contrato en el marco de la Convención podían modificarse en virtud de los usos, un uso respecto de la celebración de contratos basado en criterios diferentes de los previstas en los artículos 14 a 24 de la Convención no se había probado, y en consecuencia el tribunal aplicó las disposiciones relativas a la formación contenidas en la Convención. Otro tribunal invocó el hecho de que la parte que hacía valer un uso comercial en virtud del cual el lugar de cumplimiento estaba situado en el país de esa parte no pudo probar la existencia de ese uso comercial, por lo que el tribunal decidió que el lugar de cumplimiento se encontraba en el país del vendedor.[30] El Tribunal Europeo de Justicia se refirió también a la cuestión de la carga de la prueba cuando decidió que para que el silencio ante una carta de confirmación constituyera una aceptación de los términos contenidos en ella "es necesario probar la existencia de dicho uso sobre la base de los criterios enunciados" en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención[31].

14. Cabe mencionar varios ejemplos de tribunales que recurrieron a los usos. En un caso,[32] un tribunal arbitral sostuvo que la revisión del precio es un uso regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trata (de minerales). En otro caso,[33] un tribunal estimó que la letra de cambio dada por el comprador había modificado válidamente el contrato con arreglo al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención a los efectos de que la fecha de pago del precio de compra se aplazaba hasta la fecha de vencimiento de la letra de cambio. Para llegar a esa conclusión, el tribunal tuvo en cuenta la existencia

---

[25] Véase el párrafo 8 *supra*.

[26] Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/10_34499g.htm>

[27] Véase el caso CLOUT No. 347 [Oberlandesgericht Dresde, Alemania, 9 de julio de 1998].

[28] Caso CLOUT No. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de dieciembre de 1997].

[29] Caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

[30] Hjesteret, Dinamarca, 15 de febrero de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=751&step=FullText>.

[31] *Mainschiffahrts-Genossenschaft eb (MSG) v. Les Gravihres Rhinanes SARL*, 20 de febrero de 1997, European Community Reports I 927 n.34 (1997).

[32] Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8324, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=240&step=FullText>.

[33] Caso CLOUT No. 5 [Landgericht Hamburgo, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (véase el texto completo de la decisión).

de un uso del comercio internacional a tal efecto y de su pertinencia conforme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención. Incluso en otro caso,[34] un tribunal decidió que existía un uso comercial en el tráfico mercantil en cuestión, respecto del examen de las mercaderías vendidas, según el cual el comprador había de dar al vendedor la oportunidad de estar presente cuando inspeccionara las mercaderías.

15. Varios tribunales invocaron los usos para resolver la cuestión del tipo de interés que debía aplicarse a los pagos atrasados. Un mismo tribunal se refirió expresamente a los usos del comercio internacional sobre la base del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención para dirimir la cuestión. En un caso, el tribunal decidió que el pago de un interés "de un tipo conocido y utilizado internacionalmente como tipo preferencial" constituía "un uso aceptado en el comercio internacional, aun cuando las partes no hubiesen convenido expresamente en él".[35] En otro caso, ese tribunal fue del mismo parecer, pero al hacerlo señaló también que la "Convención atribuye [a los usos del comercio internacional] una posición jerárquica superior a la de las disposiciones de la Convención"[36].

Carta de confirmación, Incoterms y Principios del UNIDROIT

16. En varios casos se abordó la cuestión de si el silencio frente a una carta de confirmación significa estar de acuerdo con los términos contenidos en dicha carta. Un tribunal[37] decidió que "a causa del requisito de internacionalidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 9, no es suficiente para el reconocimiento de un determinado uso comercial el hecho de que sólo sea válido en uno de los dos Estados Contratantes. Por consiguiente, [par que las partes queden obligadas], los criterios sobre las cartas comerciales de confirmación tendrían que ser reconocidos en ambos Estados Contratantes y debería concluirse que las dos partes conocían sus consecuencias [. . .]. No basta que el uso comercial relativo a las cartas comerciales de confirmación sólo exista en el lugar donde se encuentra el destinatario de la carta." Dado, sin embargo, que el derecho de uno de los Estados partes no reconocía los efectos contractuales del silencio frente a una carta de confirmación, el tribunal concluyó que los términos contenidos en una carta de esa índole no habían pasado a formar parte del contrato. Al hacerlo, el tribunal manifestó, no obstante, que aunque no cabía aplicar las normas sobre el silencio frente a una carta de confirmación, "una carta de confirmación puede tener suma importancia en la evaluación de la prueba". Otro tribunal,[38] tras considerar que la carta de confirmación "sólo tiene un efecto contractual en el sentido de la Convención si esa modalidad de formación del contrato puede calificarse de práctica comercial con arreglo al artículo 9 de la Convención", decidió que existía un uso comercial en el sentido del párrafo 2 del

[34] Véase Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 29 de enero de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.utu.fi/oik/tdk/xcisg/tap4.html#engl>.

[35] Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 10, Argentina, 23 de enero de 1991, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=184&step=FullText>.

[36] Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 10, Argentina, 6 de octubre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=178&step=FullText>.

[37] Caso CLOUT No. 276 [Oberlandesgericht Frankfurt am Main, Alemania, 5 de julio de 1995].

[38] Caso CLOUT No. 95 [Zivilgericht Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992].

artículo 9, puesto que en los países en que las partes tenían sus establecimientos "el efecto contractual de las comunicaciones comerciales de confirmación (en las relaciones contractuales en el plano nacional) no se niega" y dado que las "partes reconocieron los efectos jurídicos de dicha comunicación y también debieron tener en cuenta que podían ser afectadas por esos efectos jurídicos."[39] Incluso otro tribunal rechazó la idea de que los criterios antes mencionados sobre los efectos del silencio tras una carta de confirmación pudieran resultar pertinentes cuando la Convención fuera aplicable.[40]

17. Un tribunal se ocupó de la relación entre el párrafo 2 del artículo 9 y los Incoterms.[41] Tras hacer notar que "la finalidad de los Incoterms, que consagran los términos comerciales internacionales, es proporcionar un conjunto de reglas internacionales para la interpretación de los términos mercantiles utilizados con mayor frecuencia en el comercio internacional" y que "esos términos se emplean para asignar los costos del flete y de los seguros además de fijar el momento en que el riesgo de pérdida se transfiere al comprador", el tribunal estimó que los Incoterms están incorporados en la Convención en virtud el párrafo 2 del artículo 9". El tribunal decidió además que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, "las definiciones de los Incoterms deben aplicarse al contrato aunque no haya una referencia expresa a ellos en éste"; por consiguiente, el tribunal sostuvo que cuando "un contrato menciona la entrega CIF, las partes aluden a los Incoterms",[42] aun cuando no aparezca una referencia expresa a esas reglas. En lo concerniente a este último aspecto, una decisión similar puede encontrarse en un laudo arbitral diferente,[43] así como en el fallo de un tribunal estatal;[44] en esa ocasión, el tribunal interpretó la cláusula FOB basándose en los Incoterms, aunque éstos no se mencionaban expresamente.

18. Un tribunal sostuvo que los Principios del UNIDROIT sobre los contratos mercantiles internacionales constituyen usos del tipo señalado en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención[45]. Análogamente, un tribunal arbitral estimó que recogían los usos del comercio internacional previstos en el párrafo 2 del artículo 9[46].

---

[39] Id.

[40] Landgericht Frankfurt, Alemania, 6 de julio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=189&step=FullText>.

[41] St. Paul Insurance Company et al. v. Neuromed Medical Systems & Support et al., Estados Unidos de América, 26 de marzo de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/020326u1.html>.

[42] Id.

[43] Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Arbitraje, laudo No. 406/1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/000606r1.html>.

[44] Corte d'appello Génova, Italia, 24 de marzo de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=198&step=FullText>.

[45] Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo No. 229/1996, resumido en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=682&step=Abstract>.

[46] Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 9333, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=400&step=Abstract>.